

SR. JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE 1° TURNO DE CHUY.

El Sr. Fiscal Letrado Adscripto Dr. Leonardo Drugos viene a formalizar la investigación que se encuentra realizando en la causa identificada con el NUNC 2018332508 respecto de **TKSS, MAT, EJB, OMT, YELdP, MFPO, MDZP, KAPT, SSMG, ALBR, JGAM, SCG, OADP.**

I) HECHOS PROBADOS

Surge plenamente probado los siguientes hechos:

1. Con fecha 03/12/2018, RCB, presenta denuncia escrita en la seccional policial N° 5, contra el Sr. EC. En tal sentido expreso el denunciante, que había celebrado con el denunciado, un contrato de pastoreo, de 300 vacas preñadas, siendo el plazo del mismo desde el 01 de mayo de 2018 al 31 de octubre del mismo año, por el precio por dicho pastoreo de U\$ 16.200 dólares. Al vencerse el plazo contractual establecido, cuando fue el damnificado a retirar el ganado de su propiedad, dichos animales habían desaparecido del predio rural donde se encontraban, ya que según las manifestaciones de C el mismo, lo había comercializado, utilizando caravanas de su propiedad, configurándose así el delito de abigeato, lo que lo llevó a radicar la presente denuncia penal.
2. A fin de esclarecer lo denunciado la Fiscalía Letrada de Chuy dispuso varias medidas entre ellas la de efectuar relevamiento por parte de Policía Científica del celular del damnificado, donde constan los reiterados mensajes enviados por el denunciante solicitando poder retirar el ganado de su propiedad y se comenzó a tomar declaración a personas del vínculo cercano de EC, los testigos ocasionales JEBF, WECF, MTR, PDH, SNSdS (esposa de C) y PJDR.
3. Es así que el 21/12/2018, personal de Investigaciones, Policía Científica y de la Guarda Rural, concurren al Paraje «Rd» ubicado en Jurisdicción de Seccional 6ta. establecimiento donde se domiciliaba el Señor EC, realizando inspección de campo, en presencia del hijo de C, L E CR, ubicando en el lugar, en una pieza destinada a dormitorio y dentro de una caja de 50 cm por 50 cm la cantidad aproximada de 890 partes de caravana y chips de identificación de

animales (SNIG- trazabilidad) lo que fue documentado por personal de Policía Científica e incautado. Así mismo se ubicaron 47 caravanas en caja y sin uso.

4. En la inspección realizada en dicho campo se constató la existencia de 51 vacas, 5 toros, 39 terneros y una vaca sin vida, dentro de las cuales 12 vacunos contaban con la marca de la firma denunciante «DNBH», y 37 terneros igual raza que serían parte de los nacimientos. De los 12 animales mencionados se hizo entrega como depositario LCR.
5. Asimismo el 22/12/2018, con la colaboración del técnico de Di.Co.Se RIRB, Técnico Agropecuario, y encargado de Zonal Noreste de DICOSE, se realizó la compulsión en SNIG en relación a las ventas realizadas por indagado ECA, constatándose que desde el 01/05/2018 a la fecha el mismo realizó ventas por un total de 485 animales, discriminados de la siguiente manera: 161 a un total de cuatro frigoríficos, y 324 a campo a un total de 10 productores rurales, a los cuales se determinó la intervención de movimiento de venta de animales para constatar la existencia y calidad de los mismos.-
6. El 23/12/2018, los investigadores en compañía del Técnico de Dicose R, concurren nuevamente al establecimiento de EC en Paraje «Rd I P» a realizar una nueva inspección de campo, oportunidad en que mediante la lectura de los chips mediante bastón – que realizó el técnico -, fueron ubicados la existencia de 12 vacunos y 33 terneros que serían propiedad de la firma «D N B H».-
7. Y ese mismo día se presentan en la investigación preliminar en curso denuncias ampliatorias presentadas por el damnificado.-
8. El 24/12/2018, personal de Investigaciones, en compañía del funcionario de Di.Co.Se R R concurren al establecimiento de EC y por orden de la Fiscalía se hizo entrega al responsable de la firma «D N B H» y en calidad de depositario el ganado anteriormente detallado, trasladándolo para el establecimiento ubicado en Paraje «Cd V» jurisdicción de Seccional 8va. Departamento de Lavalleja.-
9. El día 27/12/2018, se cita e indaga con Asistencia Letrada a la Veterinaria T K SS, quien sería la operadora y certificadora que trabajara para EC y B, habiendo firmado varios documentos de venta hechas por éste.- La misma es operadora del SNIG, realizó el curso correspondiente y quedó registrada frente al MGAP, renovando año a año su título.
10. Declaró que el sistema le otorga las herramientas para corroborar todos los datos ingresados en el certificado, aunque aclaró “...que no es responsabilidad del operador hacer uso de ellas, no es nuestra responsabilidad”. Refiriéndose a las herramientas que le proporciona el sistema, afirma que puede observar la edad, el sexo, cuando fue ingresado al sistema el animal, pero que esto lo realiza solo a solicitud del cliente. Establece en su declaración que no controla las marcas de los animales, y que de la trazabilidad “surge la propiedad”.

11. Afirma que no controla las GPT , ni las planillas de contralor interno, ni la planilla sanitaria, y como corolario declara que no es tampoco su responsabilidad corroborar que los datos que surgen de los documentos coincidan con los animales que se van a movilizar.
12. No le llamó la atención que los números de las 37 caravanas de un embarque a frigorífico sean todas correlativas, y tampoco que fueran machos de seis meses, cuando lo embarcado eran vacas. Toda su declaración se contradice con lo que los especialistas declararon ante esta sede, respecto de lo que se debe hacer como operador.
13. Por su parte SCG declaró que en realidad no tiene ninguna relación con NA S.R.L., y que conocía al fallecido JEC, solamente, de vista. Lo que se contradice con lo declarado en las GPT x , x y x, donde el indagado interfiere como operador en la lectura de vacas con destino a venta a la firma de DZ. El mismo manifestó que no fue él quien realizó esa operación , sino que le prestó la clave de acceso a la Dra. T S quien es conocida de su señora, conducta que está expresamente prohibida por las normas vigentes.
14. El día 27/12/2018, por disposición de la Fiscalía, el personal policial concurre conjuntamente con Policía Científica y Guarda Rural, al establecimiento ubicado en Sierra de San Miguel, predio arrendado por el occiso EC realizándose inspección de campo, ubicándose allí la existencia de dos vacunos con la marca de la empresa « DN BH» y caravanas número. Consultado el dato de la caravana, a la primera, se corresponde a una hembra de 74 meses raza Aberdeen Angus, y la segunda caravana corresponde a una hembra de 48 meses, de la misma raza.-
15. El día 29/12/2018 , se procede a citar y a averiguar en calidad de TESTIGO al Señor Y ELDP, quien mantenía una relación laboral y de amistad con el occiso EC, agregando además que el día 13 de julio realizó una compra de 20 vacas preñadas a la firma B, manifestando que ese ganado se encontraba en el campo de C ubicado en «Rdl P». Según sus manifestaciones había ganado de todo pelo: coloradas, mascaradas negras y holando; vacas viejas, algunas preñadas y otras falladas, agregando además que de la compra de 20, 10 estarían vivas y de ellas 4 habrían parido, mientras que las 10 restantes habrían muerto en su campo y campos linderos, de las cuales no habría retirado las caravanas. Inspeccionado el ganado que L D P manifiesta compró a B y se encontraba en el campo de C se pudo constatar que de los 10 animales, 8 tenían la marca de la firma “DNB” y caravanas Numero (HEMBRA HEREFORD de 47 meses) , (HEMBRA ABERDEEN ANGUS de 87 meses) , (**MACHO** ABERDEEN ANGUS de 67 meses) , (HEMBRA ABERDEEN ANGUS, de 97 meses) , (HEMBRA ABERDEEN ANGUS, de 97 meses) , (HEMBRA HEREFORD de 21 meses) , (HEMBRA ABERDEEN ANGUS, 120 meses) , (HEMBRA HEREFORD de 50 meses) , (**MACHO** HEREFORD, de 76 meses) y (HEMBRA HEREFORD de **16 meses**). Asimismo,

entregó de forma voluntaria la guía de propiedad y tránsito serie X en la que consta la venta de consignación de pantalla figurando como vendedor "By A S.A" Di.Co.Se Nro, y comprador "ORS.A" Di.Co. Se Nro. siendo el lugar físico de salida el establecimiento de JE C Di.Co.Se Nro., y lugar físico de llegada, el establecimiento YL, con Di.Co.Se. También hace entrega de un sobre cuyo remitente es el señor JM. R, teléfono, el que sería funcionario de B y A S.A, abriéndose el mismo constatándose la existencia de una guía de propiedad y tránsito de 10 vacunos serie X, la que en su detalle figura la cantidad de ganado. Está escrita con lápiz, y consiste en una venta de consignación de pantalla, sin cambio de propiedad de BA Por disposición de la Fiscalía, se hace entrega al mismo en calidad de depositario, la cantidad de 10 vacunos y 4 terneros.-

- 16.** El día 30/12/2018, concurre personal de Investigaciones al establecimiento ubicado en Sierra de San Miguel (arrendado por C) procediendo a la incautación de dos vacunos Aberdeen Angus con marca de la empresa "DNB" caravanas Nro. y y dos terneros orejanos de marca y señal, entregándose los mismos a representante de la Firma D N para su traslado en calidad de depositario al predio propio ubicado en 8va. Jurisdicción de Lavalleja, Cañada de Viera, Di.Co.Se Nro. Así mismo se concurre a establecimiento ubicado en Coronilla de Cebollati, en Jurisdicción de la Seccional 6ta., al establecimiento del señor YL donde se procede a incautar 10 vacunos Aberdeen Angus (8 con marca de la empresa denunciante) y cuatro terneros que serían parte de los nacimientos, los que también fueron trasladados al establecimiento de la firma denunciante en calidad de depositarios, según dispuso la Fiscalía.
- 17.** El día 03/01/2019, concurre personal de Investigaciones, acompañados del funcionario RR de DICOSE, al establecimiento Rural ubicado en la 8va. Jurisdicción del departamento de Rocha, propiedad de MDZP, Di.Co.Se Nro., donde se constató la existencia de 112 vacunos raza Aberdeen Angus con marca propiedad de empresa «DNB» como así también 60 terneros al pie aproximadamente. La Sra. Z manifiesta en forma verbal, haberlos adquirido mediante el intermediario N A y que quien le mostró dicho ganado fue O M, alias «C» funcionario de dicha firma. Agrega que la compra fue por 119 vacunos habiéndose muerto uno o dos y el resto no logró encontrarlos dentro del predio. Se realizó lectura de chips por parte del funcionario de DICOSE RR. En ese mismo acto se entregó en calidad de depositaria el ganado anteriormente detallado, según dispuso la Fiscalía.
- 18.** El día 03/01/2019, concurre personal de Investigaciones, acompañados del funcionario R R de DICOSE, a realizar inspección de campo al establecimiento ubicado en jurisdicción de Seccional 4ta. Paraje «GdM» establecimiento propiedad de la firma «S y F V y A» DICOSE 1, encontrándose en el mismo el encargado AP (persona que habría comprado el ganado), constatándose la existencia de 31 vacunos que presentan la marca de la firma «DN B» y 31

terneros al pie, animales que habría comprado al intermediario «N A» por medio de OM (C). Se le entregan los vacunos y terneros mencionados en calidad de depositario, según dispuso la Fiscalía. -

- 19.** El día 03/01/2019 concurre personal de Investigaciones , acompañados del funcionario RR de DICOSE, a realizar inspección de campo a establecimiento ubicado en jurisdicción de Seccional 4ta. Paraje «GdM» establecimiento propiedad de la firma SSMG, DICOSE Nro., localizándose la existencia de 12 vacunos Aberdeen angus y 8 terneros, faltando dos vacas dar a luz y fallecieron dos terneros, teniendo los 12 vacunos la marca de la empresa «D NB» habiendo manifestado SM que se los compró al intermediario N A por medio del funcionario OM «C». Se hace entrega al mismo de dichos vacunos en calidad de depositario, por disposición de Fiscalía-
- 20.** El día 04/01/2019 concurre personal de Investigaciones , acompañados del funcionario RR de DICOSE, al establecimiento ubicado en jurisdicción de la 2da. Sección Policial del departamento de Rocha, propiedad de JG ZS, DICOSE Nro., quien manifiesta que él lo que compró al intermediario «N A» fueron mediante LOTE 21 la cantidad de 35 novillos, aportando documentos donde consta que la venta fue realizada por el Señor E C y el ganado se encontraba en un establecimiento de SdSM (según surge de la guía exhibida y fue documentada por Policía Científica). De la inspección realizada consistente en 35 novillos no surge la presencia de la marca de la firma denunciante DN B, y la gran mayoría del ganado presenta la marca del denunciado C, contando todos los animales con caravanas.
- 21.** El día 05/01/2019, concurre personal de Investigaciones acompañados del funcionario R R de DICOSE, al establecimiento ubicado en CdC, jurisdicción de Seccional 6ta. propiedad de la firma S S.A, predio que la firma O y OD y D Dicose Nro. CC utiliza como lugar de pastoreo a los efectos de realizar inspección de campo, encontrándose en el lugar el Testigo EC M quien autoriza dicha inspección. Allí se encuentran 38 vacunos raza Aberdeen Angus los que cuentan con la marca de la empresa denunciante «DN B h», como así también 25 terneros al pie. Se entrega por parte del señor C la guía de propiedad y transito serie X, donde consta la venta a consignación de la firma «NAS.R.L» teniendo como lugar de salida predio de J C DICOSE Nro., y con lugar físico de llegada S S.A DICOSE NRO., movimiento que se habría efectuado el día 11 de octubre, agregando C que un vacuno había fallecido en el camino por lo tanto no lo recibieron. En mérito a ello se hace entrega a C de dichos animales en calidad de depositario, por disposición de esta Fiscalía.-
- 22.** El día 06/01/2019 concurre personal de Investigaciones , acompañados del funcionario RR de DICOSE, al establecimiento ubicado en jurisdicción de Seccional 12da. de Rocha,

paraje Garzón al Medio, propiedad de la firma «POF y E» DICOSE Nro., realizándose inspección de campo ubicando la existencia de 38 vacunos, habiéndosele perdido uno en el campo y otro murió, todos los que poseen la marca de la firma denunciante «DNBh». Así mismo se ubican 32 terneros. Agrega que dicha compra la realizó con la intermediación de «N A S.R.L.» a través de O M (C) . Se le hace entrega en calidad de depositario de los 38 vacunos y los terneros.

23. El día 07/01/2019, personal de Investigaciones procede a labrar acta en calidad de Testigo al Sr. RR técnico de DICOSE y GO Jefe del departamento de Fiscalización de DICOSE.
24. Interrogados en sede administrativa, debidamente asistidos de defensa letrada, los imputados **SM, D, AP (S y F), PO, Z** manifestaron que los animales que tenían en su poder con la marca de la denunciante, se los adquirieron a NA S.R.L., y que solamente se fijaron en los datos aportados en la Guías de Propiedad y Tránsito (GPT), sin corroborar que la información de las caravanas del ganado que adquirieron, coincidieran con los animales que habían comprado , y menos aún que la marca fuera la del vendedor. Todos los ganados fueron contramarcados por los compradores, sin advertir , que el ganado de la denunciante con única marca , no era la marca que lucía en los animales. Es más, la marca de C que lucía en la GPT es totalmente diferente a la que lucía en el ganado y que corresponde a la denunciante. Una es una “Y” y la otra una “C”. Es decir, no cumplieron con las obligaciones inherentes a lo que establecen las normas, y a lo que declaran los técnicos, GO y RR. Los mismos aseveraron que “ todo comprador tiene que reclamar la documentación como GP3, S3 (constancia) y la verificación que los datos sean veraces respecto de los que figuran en los vacunos, la cantidad, las categorías (sexo y edad) y la marca de los mismos disponiendo la GPT en el numeral 14 de un espacio para realizar las observaciones que considere pertinentes.” Nada de esto realizaron, ninguno de los imputados en los ganados que contramarcaron y que dieron mérito a la iniciación de esta investigación preliminar penal.
25. Los imputados mencionados ut supra, afirmaron ante esta Fiscalía, ser productores rurales de larga data, y saber que en el ganado mayor, la marca es lo que acredita la propiedad.
26. La firma N A S.R.L. es representada por M A , quien al ser interrogado también admitió ser productor rural y manifestó: que es titular de la Empresa N A S.R.L. junto a su esposa M A y que su profesión es la de consignatario. Manifestó que trabaja solo en su escritorio con una secretaria y que el Sr. O M trabaja en la sucursal de Castillos, quien es asalariado. Admite que tanto él como M van a revisar los ganados para saber si están flacos y cuanto pesan , para ofrecerlos.
27. Es además productor rural, y al ser preguntado acerca de si sabe qué es lo que la marca representa en el ganado, afirmó que “supuestamente representa la propiedad del ganado” y sostuvo que al salir la trazabilidad se fue eliminando la marca.

28. Afirma que no conocía a EC personalmente, pero que con él se realizaron varios negocios, con los imputados mencionados precedentemente.
29. Afirmó que los negocios le llegaban a través de EB, quien no es su empleado, pero con el cual tenía un vínculo comercial. Esto, como veremos más adelante, fue controvertido por el propio B, quien afirmó que trabaja hace 15 años para N A .S.R.L., “a diario” y que cobra el 1,5% de comisión.
30. Afirma que no revisó el ganado que vendió y que si hubiera estado presente en el momento que se hizo el negocio con los productores, “no lo hubiera hecho”. Nunca cotejó que los ganados vendidos tuvieran la marca que estaba estampada en la GPT.
31. Por su parte O M , empleado de la Empresa NA SRL, declaró que llevó a algunos de los compradores a mirar el ganado a los campos de C y que en otras oportunidades ofrecía mediante video, el ganado propiedad denunciado como sustraído.
32. Dijo que tenía libertad al momento de concretar negocios, cuestión que realizó en los casos de D Z , P O, S M y S y F.
33. En los negocios que concretó la empresa NA con los distintos compradores, que tenían ganado sustraído , como operador y asimismo concretando los negocios para la Empresa, E J B, quien señaló que es colaborador a diario desde hace 15 años con la Empresa N A y que su actividad consiste en captar los negocios rurales y proponérselos a N A, realizando, no solo negocios particulares, sino también de pantalla, cobrando un porcentaje en los negocios donde participaba. Afirmó que no verificaba la marca y que solamente se miraba la trazabilidad, pero no obstante ello, tampoco controló la trazabilidad, porque de haberlo hecho hubiera advertido que ni el sexo ni la edad coincidían con la información de la caravana.
34. Interrogado en sede administrativa, ALBR , debidamente asistido de su defensa manifestó que su actividad principal es la de ser consignatario de ganado a través de la firma B y A S.A. También tiene otras firmas como ser RT S.A. y OR S.A. , las cuales se dedican a la producción pecuaria y se utilizan dichas empresas para la comercialización del ganado.
35. En las distintas inspecciones que se realizaron se encontraron en las vacas denunciadas como sustraídas, caravanas de propiedad de las Empresas de B. Así , y a título de ejemplo, la caravana encontrada en una de las vacas incautadas en el campo de YL estaba puesta en un animal denunciado como sustraído a la denunciante. Los datos de esa caravana, dan cuenta que se trata de un animal MACHO , ingresado en junio del 2013.
36. De esta misma manera se llevaban al lote 21 animales para ser vendidos por pantalla, cuya marca no era controlada, ni tampoco los datos de la trazabilidad, incluso en el video del sitio de internet <http://intranet.>, en el cual se publicitó el lote adquirido por YL, se aprecia con total

nitidez que la firma tapò de forma intencional y grosera, la marca de los animales. Este extremo no pudo ser explicado por el operador del escritorio de B, el Sr. JGAM.

37. Es màs, en la inspecciòn realizada el dia 9 en horas de la tarde, luego de ser interrogado el Sr. B, los investigadores, acompañados del tècnico de DICOSE, ubicaron 11 vacas propiedad de la firma denunciante, las cuales lucìan caravanas de R T S.A., empresa de B, y como operador el Sr. J A, dependiente de aquel.
38. Finalmente segùn lo venimos relatando en los negocios ganaderos en los cuales participaba B como consignatario, comprador o vendedor, actuaba como operador el Sr. J G A M. Este ùltimo admitiò en sede administrativa, debidamente asistido de letrado patrocinante efectuar las tareas de operador mediante la lectura de las caravanas (guìa electrònica), pero sin corroborar ningùn dato de la informaciòn que èl mismo ingresaba al sistema.
39. Pero ademàs en aquellos casos en que el sistema le informaba que habìa irregularidades, tales como que el animal no pertenecìa a ese dueño, que no estaba en ese campo , etc., lejos de detener la operaciòn, las ocultaba haciendo un impacto definitivo de campo, y luego modificaba los datos para eliminar los asteriscos que el sistema arrojaba, para poder cerrar las operaciones, a modo de ejemplo ver en la guia x aportada por el propio imputado, en la caravana nùmero.

A juicio de este titular de la acciòn penal, de la extensa y compleja investigaciòn preliminar que ha llevado adelante esta Fiscalfìa, surgen evidencias suficientes respecto de la comisiòn de distintos ilícitos, por distintos partícipes los cuales a continuaciòn detallaremos en la presente formalizaciòn.

Atento a los hechos relacionados, a juicio del suscrito, respecto de los indagados **YELdP, MFPO, MD ZP, KAPT, SSMG, ALBR, OADP y MAT** existen elementos objetivos suficientes que dan cuenta de la participaciòn como presuntos autores penalmente responsables de un “Delito de Receptaciòn”, adecuándose su conducta a lo dispuesto en los artículos 1 a 3, 18, 60 y 350 BIS del C.P, por lo que respecto de los mismos se efectuará la correspondiente formalizaciòn y sujeciòn de los imputados al proceso, artículos 266 y 267 del CPP.

En el caso de estos imputados, los mismos no pueden alegar buena fe, porque la buena fe culposa es inadmisibile, porque las normas le imponen conducirse con la diligencia de un buen padre de familia.

Si compraron el ganado que estaba marcado con la marca de la Empresa, debieron leer las caravanas para cerciorarse de la trazabilidad y si así lo hubieren hecho, habrìan advertido la grosera

diferencia entre los animales "adquiridos" y la información de las caravanas. Nadie compra vacas preñadas de 4 años, cuyas caravanas indican que son machos de entre 6 y 11 meses.

Pero además, debieron corroborar que las marcas que tenía el ganado no se correspondía con la estampada en la guía. En este sentido el artículo 192 del Código Rural establece que los que expidieran certificados guías sin cumplir con los requisitos establecidos, así como los que reciban, "tendrán en su contra, en juicio, la presunción de mala fe".

La ignorancia excusable del vicio, es aquella que no pudo ser comprobada con la diligencia del buen padre de familia. Y vaya si no puede ser una excusa no leer la información que surge de las caravanas de las vacas compradas, y no advertir que las marcas de la guía y la existente en las vacas no coinciden. No son siquiera parecidas, es decir que tampoco pueden alegar confusión.

Aquí, la conducta delictiva del vendedor no exime de responsabilidad penal a los intermediarios ni a los compradores, quienes al perfeccionarse el negocio debieron corroborar, qué estaba comprando. Pasar el bastón de lectura en las caravanas del ganado y consultar en el sistema, les habría demostrado sin lugar a dudas, que estaba comprando vacas mal habidas.

Los intermediarios ni los compradores, no son ni pueden ser terceros de buena fe, puesto que tuvieron a su disposición la posibilidad real y concreta de saber y corroborar que las mismas no pertenecían al ganado efectivamente entregado y recibido en sus establecimientos.

Ni que hablar que de acuerdo a lo que establece el art. 157 del Código Rural, debieron saber que ese ganado marcado y señalado con la marca de la empresa DNBH., no pertenecía al vendedor, y que aún hoy ese ganado que se encuentra en los campos de los compradores, pertenece a la denunciante. Dice la norma : ***.- Las marcas en el ganado mayor y menor, y las señales en el ganado menor, establecen una presunción de dominio y justifican la propiedad del animal marcado o señalado, salvo prueba en contrario; la transferencia de dicha propiedad se comprueba por medio de certificado-guía.***

"Las marcas en el ganado mayor...justifican la propiedad del animal marcado o señalado" En este caso todas las vacas tenían la marca y la señal de la Empresa denunciante y no hay prueba en contrario capaz de destruir la presunción de dominio, porque quienes compraron a quien no tenía la propiedad de las vacas, nada adquirieron.

Todos los imputados señalaron que no desconocen que la marca es lo que demuestra la propiedad del ganado, si lo hubieran desconocido, tampoco la conducta delictiva se vería mitigada, puesto que la ignorancia de la ley no sirve de excusa y menos en productores e intermediarios con actividad de más de 20 años.

Llama la atención que declaren que desde la ley de trazabilidad, se fijan en ella y no en las marcas. Y llama la atención, por dos motivos: A) El primero, porque pese a declarar que lo que importa es la trazabilidad, hayan declarado que hacen fe, confianza en los operadores y no corroboran los datos; si lo hubiesen hecho, es decir corroborar realmente la trazabilidad, se habrían percatado de que la información de las caravanas era falsa: B) Llama la atención además que le otorguen relevancia a las caravanas por sobre la marca, cuando la propiedad del ganado se prueba con la marca, y cuando la respuesta surge de la propia ley. Dice el art. 13 de la ley 17.997 sobre trazabilidad: ***La trazabilidad individual dispuesta por la presente ley, no obsta al cumplimiento de las normas relativas al sistema de marcas y señales y guías de propiedad y tránsito de animales, correspondientes al sistema de identificación grupal vigente. Las sanciones por incumplimiento de las normas citadas, serán acumulativas a las correspondientes por las infracciones a lo dispuesto por la presente ley y reglamentaciones que se dicten.***

La norma es tan clara que la pretendida excusa absolutoria carece de relevancia.

Tuvieron el ganado marcado.

Tuvieron las guías de propiedad y tránsito.

Tuvieron las caravanas.

Pudieron, si es que no lo hicieron, haber corroborado que la información de las caravanas no concordaban con las vacas que compraban en cuanto a sexo y edad; y que además las marcas puestas en las guías no coincidían con las marcas de las propietarias, las que sí lucían claramente en los animales, razón por la cual debieron de prever la posibilidad real de que los animales objeto de la negociación tenían una procedencia ilícita, sin embargo efectuaron la negociación y asumieron el riesgo de la conducta delictiva.

A mayor abundamiento basta ver y observar como el país apostó a la trazabilidad del ganado, y para ello se promulgó la ley 17.997 y el decreto reglamentario 266/08, en donde entre otras disposiciones establece expresamente en el artículo 29 lo siguiente: ***“Decláranse de Vigilancia Prioritaria a los fines establecidos en el presente decreto, los predios ubicados en la zona de la frontera comprendida en las seccionales policiales y Departamentos según el siguiente detalle: la totalidad de los Departamentos de Rivera y Artigas, las 10°, 11° y 12° Seccionales policiales de Salto; la 10 y 12° Seccionales Policiales de Tacuarembó; las 1°,2°,3°,4°,5°,13°,14° y 16° de Treinta y Tres; y las 4°,5°,6° y 9° Seccionales Policiales de Rocha.”***

Atento a los hechos relacionados, a juicio de la Fiscalía, los indagados **TKSS, EJ B, J G A My SCG** han participado en la comisión de un “**Delito de abigeato especialmente agravado**”, ya que para la comisión del delito se utilizaran guías de propiedad y tránsito o documentación equivalente falsas expedidas por terceras personas, o se falsificaran boletas de marca y señal en calidad de coautores y **OMT** en calidad de cómplice, adecuándose su conducta a lo dispuesto en los artículos 1 a 3, 18, 58, 61 y 62 del C.P, y 258 y 259 numeral 3 del Código Rural.

La actividad de los imputados mencionados encuadra dentro lo establecido en el artículo 61 y 62 del Código Penal, como coautores y cómplices del delito de Abigeato, puesto que la conducta desplegada de los mismos permitió que el ganado de origen ilícito pudiera ser comercializado a terceros mediante la corrección de los datos estampados en los certificados, los que no coinciden con la realidad.

Dice Donna “ *Coautor será quien, en posesión de las cualidades personales de autor, es portador de la decisión común respecto del hecho y en virtud de ello toma parte en la ejecución del delito.*

La coautoría se basa, como ya dijimos, en la división del trabajo: cada coautor complementa con su parte, en el hecho, la de los demás en la totalidad del delito y responde por el todo. Se exige una ejecución común del hecho, y a ella pertenecen” (La Autoría y la Participación Criminal , pág. 47 y ss. – Edgardo Alberto Donna – Editorial Rubinzal-Culzoni).

II) EVIDENCIA

TESTIMONIAL.

- Declaración de la indagada **TKSS** en presencia de su abogado defensor.
- Declaración del indagado **MAT** en presencia de su abogado defensor.
- Declaración del indagado **EJB** en presencia de su abogado defensor.
- Declaración del indagado **OMT** en presencia de su abogado defensor.
- Declaración del indagado **YE Ld P** en presencia de su abogado defensor.
- Declaración de la indagada **MFPO** en presencia de su abogado defensor.
- Declaración de la indagada **MDZP** en presencia de su abogado defensor.
- Declaración del indagado **KAPT** a en presencia de su abogado defensor.
- Declaración del indagado **SSMG** a en presencia de su abogado defensor.

- Declaración del indagado **ALBR** en presencia de su abogado defensor.
- Declaración del indagado **JGA** en presencia de su abogado defensor.
- Declaración del indagado **SC G** en presencia de su abogado defensor.
- Declaración del indagado **OADP** en presencia de su abogado defensor.
- Declaración de los técnicos de Dicosse, RR, y GO.
- Declaración del Oficial del caso Subcomisario Miguel Rios Coimbra.
- Declaración de los funcionarios policiales intervinientes.
- Declaración de los testigos requeridos por la Fiscalía, y por los Abogados Defensores de los imputados.

DOCUMENTAL.

- Novedad NUNC 2018332508 SGSP 8286563.
- Denuncias escritas presentadas, por la víctima, con la correspondiente documentación.
- Informes efectuados por los técnicos de Dicosse.
- Relevamiento fotográfico de todas las actuaciones
- Actas de Inspecciones.
- Recibos de depositarios.

III) DERECHO

Fundo el derecho en lo establecido en los artículos 1, 3, 18, 58, 60, 61, 62, 350 bis del C.P, 258, 259 y 264 del Código Rural, Ley N.º 17.997, Decreto Reglamentario N.º 266/2008 y los artículos 7, 8, 45, 64, 71, 85, 146, 266 y 267 del Código del Proceso Penal .

IV) PETITORIO

En mérito a lo expuesto y de conformidad por lo dispuesto en el artículo 266 del CPP se solicita sirva el Sr. Juez admitir la formalización de la investigación que se lleva adelante respecto de **YELdP, MFPO, MDZP, KAP T, SSMG, ALBR, OADP y MAT** por su participación como presuntos autores penalmente responsables de un “**Delito de Receptación**”, adecuándose su

conducta a lo dispuesto en los artículos 1 a 3, 18, 60 y 350 BIS del C.P, y respecto de **TKSS, EJB, JGAM y SCG** por su participación en la comisión de un “**Delito de abigeato especialmente agravado**” en calidad de coautores y **OMT** en calidad de cómplice, adecuándose su conducta a lo dispuesto en los artículos 1 a 3, 18, 58, 61 y 62 del C.P, y 258 y 259 numeral 3 del Código Rural, todo ello conforme a la normativa mencionada ut supra, a fin de efectuar la sujeción de los imputados al proceso y dar comienzo al sumario (artículo 16 de la Constitución de la República).

Asimismo se anuncia a la Sede que con todos los imputados se ha llegado a distintos tipos de acuerdos en virtud de las vías alternativas de resolución de conflictos que surgen del CPP y que se pasan a anunciar, razón por la cual no se solicitará a la Sede la imposición de Medidas Cautelares.

1- **ALBR, JGAM y APT**, representados por el Dr. Federico Velazquez, presentarán un acuerdo reparatorio celebrado entre dichos imputados y la víctima conforme lo establecido en los artículo 393 a 396 del CPP.

2- **SSM G** representado por el Dr. Sebastian Irigoyen, presentará un acuerdo reparatorio celebrado entre dicho imputado y la víctima conforme lo establecido en los artículo 393 a 396 del CPP.

3- **MFPO** representado por el Dr. Santiago Martinez, presentará un acuerdo reparatorio celebrado entre dicho imputado y la víctima conforme lo establecido en los artículo 393 a 396 del CPP.

4- **T KSS** representado por el Dr. Felipe Gonzalez y **SCG** presentarán un acuerdo reparatorio celebrado entre dicho imputado y la víctima conforme lo establecido en los artículo 393 a 396 del CPP.

5- Por su parte el imputado **YE LdP**, representado por el Dr. Sebastian Irigoyen presentarán un acuerdo reparatorio celebrado entre dicho imputado y la víctima conforme lo establecido en los artículo 393 a 396 del CPP.

6- Por su parte los imputados **EJB, MAT, OMT, OAD P y D Z** irán a una suspensión condicional del proceso en virtud de lo preceptuado en los artículos 383 y siguientes del CPP, cuyas condiciones luego se pasarán a exponer.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Respecto a **EJB**

Las partes manifiestan que vienen a solicitar la suspensión condicional del proceso según lo establecido por los artículos 383 a 392 del CPP en mérito a las siguientes consideraciones y fundamentos de hecho y de derecho que se exponen:

La defensa ha presenciado y tomado conocimiento de todas las actuaciones que se han cumplido desde la indagatoria preliminar (artículo 71 CPP), habiendo sido debidamente instruida de sus derechos a los imputados (artículo 64), y habiendo arribado de conformidad, de forma libre y voluntaria al presente acuerdo para la suspensión condicional del proceso.

Se cumplirá como condición para la suspensión condicional del proceso como lo dispone el artículo 386 literales a y d, esto es, residir en un lugar específico y prestar determinados servicios en favor del Estado u otra institución pública o privada, una vez a la semana por el término de 2 horas, por el plazo de 10 meses.

Respecto a **MAT**

Las partes manifiestan que vienen a solicitar la suspensión condicional del proceso según lo establecido por los artículos 383 a 392 del CPP en mérito a las siguientes consideraciones y fundamentos de hecho y de derecho que se exponen:

La defensa ha presenciado y tomado conocimiento de todas las actuaciones que se han cumplido desde la indagatoria preliminar (artículo 71 CPP), habiendo sido debidamente instruida de sus derechos a los imputados (artículo 64), y habiendo arribado de conformidad, de forma libre y voluntaria al presente acuerdo para la suspensión condicional del proceso.

Se cumplirá como condición para la suspensión condicional del proceso como lo dispone el artículo 386 literales a y m, esto es, fijar domicilio en un lugar específico por el plazo de 6 meses y otras de carácter análoga que resulten adecuadas en consideración al caso concreto, en este caso, será la de devolver a todos los compradores mencionados en la presente formalización de la comisión cobrada.

Respecto a **OMT**

Las partes manifiestan que vienen a solicitar la suspensión condicional del proceso según lo establecido por los artículos 383 a 392 del CPP en mérito a las siguientes consideraciones y fundamentos de hecho y de derecho que se exponen:

La defensa ha presenciado y tomado conocimiento de todas las actuaciones que se han cumplido desde la indagatoria preliminar (artículo 71 CPP), habiendo sido debidamente instruida de sus

derechos a los imputados (artículo 64), y habiendo arribado de conformidad, de forma libre y voluntaria al presente acuerdo para la suspensión condicional del proceso.

Se cumplirá como condición para la suspensión condicional del proceso como lo dispone el artículo 386 literales a y d, esto es, residir en un lugar específico y prestar determinados servicios en favor del Estado u otra institución pública o privada, una vez a la semana por el término de 2 horas, por el plazo de 4 meses.

Respecto a **MDZP**

Las partes manifiestan que vienen a solicitar la suspensión condicional del proceso según lo establecido por los artículos 383 a 392 del CPP en mérito a las siguientes consideraciones y fundamentos de hecho y de derecho que se exponen:

La defensa ha presenciado y tomado conocimiento de todas las actuaciones que se han cumplido desde la indagatoria preliminar (artículo 71 CPP), habiendo sido debidamente instruida de sus derechos a los imputados (artículo 64), y habiendo arribado de conformidad, de forma libre y voluntaria al presente acuerdo para la suspensión condicional del proceso.

Se cumplirá como condición para la suspensión condicional del proceso como lo dispone el artículo 386 literal m, esto es, devolución de la totalidad de los animales propiedad del denunciante así como sus respectivas crías que fueron localizados en el campo de Z por parte de los funcionarios policiales intervinientes junto al técnico de dicose, en el plazo de 20 días y con la presencia de un veterinario por la parte denunciante y otro por la parte denunciada y junto al técnico de dicose se efectúe la devolución de los animales en el campo indicado por el denunciante y a cargo de Z el transporte de los mismos.

Respecto a **OAD P**

Las partes manifiestan que vienen a solicitar la suspensión condicional del proceso según lo establecido por los artículos 383 a 392 del CPP en mérito a las siguientes consideraciones y fundamentos de hecho y de derecho que se exponen:

La defensa ha presenciado y tomado conocimiento de todas las actuaciones que se han cumplido desde la indagatoria preliminar (artículo 71 CPP), habiendo sido debidamente instruida de sus derechos a los imputados (artículo 64), y habiendo arribado de conformidad, de forma libre y voluntaria al presente acuerdo para la suspensión condicional del proceso.

Se cumplirá como condición para la suspensión condicional del proceso como lo dispone el artículo 386 literal m, esto es, devolución de la totalidad de los animales propiedad del denunciante así como sus respectivas crías que fueron localizados en el campo de S, donde D tiene ganado a capitalización, por parte de los funcionarios policiales intervinientes junto al técnico de dicose, en el plazo de 5 días hábiles y con la presencia de un veterinario por la parte denunciante y otro por la parte denunciada y junto al técnico de dicose se efectúe la devolución de los animales en el campo indicado por el denunciante y a cargo de D el transporte de los mismos.